

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DOZE.

1712

**INSTVCCION DE LA
FORMA, Y ORDEN QUE SE HA**
de guardar, y cumplir en la Administra-
cion, Predicacion, y cobrança de la Bula
de la Santa Cruzada, junto con la de Difun-
tos, Composicion, y Lacticinios, que la
Santidad de nuestro muy Santo Padre Cle-
mente Undecimo, que al presente rige, y
gobierna la Santa Iglesia Catolica Romana,
prorrogando la que la Santidad del Papa
Inocencio Duodezimo avia concedido al
Rey nuestro Señor, para ayuda à los gran-
des gastos que se hazen en la defenfa de la
Christiandad, y en la guerra contra Infie-
les, Hereges, y Enemigos de nuestra Santa
Fè, las quales se han de publicar, y predi-
car este año de mil setecientos y doze,
para el que viene de mil sete-
cientos y treze.

NOS el Doctor Don Francisco Rodriguez de Mendarozqueta y Zarate,
Arcediano de Madrid, Dignidad de la Santa Iglesia de Toledo, Pri-
mada de las Españas, del Consejo de su Magestad, y Comissario
Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás prerogativas en todos
sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c.
Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion,
Administracion, y cobrança de la dicha Santa Bula, se guarde cumpla, y tenga
la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ó Partido, ó
la persona que por el, en su nombre fuere à entender en la dicha Administra-
cion, ante todas cosas, se presente ante los Comillarios nuestros Subdelegados,
de la Cabeça de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Pro-
visiones de su Magestad, y nuestros, que le han entregado, tocantes à la dicha
Bula.

Que los Trioste-
ros se presenten
con los Comill-
arios con todos
los despachos.

A

Ad.

nicolas primicia
castro-cayanga

Administración, y les entregará la Cedula de su Magestad, que va para ello, y la comisión que les avemos dado, y esta Instrucción, para que sepan, y entiendan lo que son obligados a hazer, y cumplir, ellos, y todos los demás que se ocuparen en este negocio.

Otrofi mandamos, a los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder un libro de lo tocante a esta Bula, y su ministerio, y en el principio del mismo hagan poner, y asiente esta Instrucción, y despachos que mandamos se le entreguen. Y el Notario, o Escrivano nombrado por nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro para que igualmente en ambos se asiente lo susodicho, y lo demás que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente a esta dicha Bula, y su predicacion, y cobrança.

Otrofi, mandamos preclaramente a los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles aprobados por sus Superiores, que predicquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de su jurisdiccion, y de los dichos, y traygan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores que con ellos fueren a entender en la Predicacion, Administracion, y cobrança de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede a cargo de los Teforeros, o Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores que hubieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde son. Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vezinos; los nombres, y vezindad de los Receptores; las Veredas, y Lugares que llevan a su cargo; y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros; no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos a los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren, no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa a la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Otrofi, mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que hubieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores provean, que el Escrivano, o Notario de la Cruzada, facia que de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de donde son vezinos, y de donde son naturales, y en que vereda son despachados. La qual dicha relacion se faga a costa de los dichos Teforeros, y se les entregue, para que dentro de otros cinco dias ellos la embien, y presenten en esta Corte, ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer Capitulo de esta Instrucción, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que a costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha relacion.

Otrofi mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, o sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, o Iglesias Catedrales, o Colegiales de los Obispos, y Partidos, que son a su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado a presentarla, y recibirla semejantes Bulas de Cruzada: yfando para ello de las Carras, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello llevan, y acudiendo a los Comisarios nuestros Subdelegados, y a los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos a los dichos Predicadores que predicquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: yfando asimismo, que si romaren dos veces la Bula en este año, para si o para el Alma de algun Difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula: advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede viarse al gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades, generales, ni particulares; en ninguna manera que sean concedidas por otros, como eran todas suspendidas hasta los que romaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion pasada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede viarse mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y asimismo han de loar, y engrandecer al tanto zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podran despertar la devocion del Pueblo, trayendo del fin para que se conceda la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun el fin de toda la Christianidad, en que se pueden atender quanto la materia de fuyo es dispuesta, Santa, y piety que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho a los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabeças de Partido de la Dominica de Septuagésima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que este acabado para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo ordenado, y capitulado con los Teforeros Generales de la dicha Cruzada los quales, y a los Teforeros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otrofi manda nos, que ninguna persona sea apremiada, ni compeliada a tomar la Bula en manera alguna mas para que venga a noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficio, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, yfando de el mejor cauello que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otros penas, y a los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan a los Sermones de el recibimiento, y despachamiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, o de fiesta, que en los tales dias no pueda aver, ni ayax otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay docenas de Parroquias, y se ha acostumbrado a predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se puede la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, aliende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisiere hazer otros, puedan mandar a los que estubieren en los Pueblos al tiempo que se hicieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia hubiere dos o tres, o mas Lugares, y se han de predicar, o Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en un Lugar hubiere mas de una Parroquia, pueda mandar, que se asienten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisiere, con que aviendole puesto en una Parroquia, no los puedan contrair a que vayan a otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca a la fama de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la profanidad, y dula que podrian tener los que la romaren, si esto se romiera al arbitrio de cada uno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y acordemos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Yfando de la dicha facultad, y comision Apostolica, fignando el sueldo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos da para lo que ordena a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de Estados, avamos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Principales, Príncipes, Arceobispos, Obispos, y Abades, que tienen sujecion Episcopal, Imperial, y a la dignidad de las Iglesias Catedrales, Diocesis, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Vicerreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Predicadores, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

Libro de Comisarios, y Notarios.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios.

Que los Comisarios hagan facer relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen a los Teforeros, para que la embien ante el Comisario General.

Presentacion de la Bula en todos los Lugares.

Que prediquen la Bula en todas las Iglesias, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, así grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado a presentarla, y recibirla semejantes Bulas de Cruzada.

Las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos.

Al tiempo que se ha de comenzar la Bula.

Que algunos se apremien a tomar la Bula por fuerza.

Que los Pueblos se hallen a los Sermones de el recibimiento, y lo que se oye de ellos los predicadores pueden mandar.

Que de la Bula mande que han de dar los que romaren la Bula de la Cruzada de su Vicerrey.

y Oidores de las Chancillerías y Audiencias Reales y Alcaldes del Crimen, y Alcaldes de los Contingos, y Audiencias Reales, y Contadores de la Magistad de sus Contadurías Mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Alcaldes de ellas, y Secretarios de la Magistad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Villallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, y viéndose sus maridos, ayas de dar, y den de linollos cada una de las dichas personas, ocho reales de plata Castellana, por cada Bula de Vinos de Crusada, que tomaren para sí. Y todas las demás personas, de cualquier estado, y condición, que fueren de cada una de ellas de linollos dos reales de plata Castellana, para ayuda de la guerra contra infieles, por la Bula para cualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que así lo digan, y declaren muy particularmente, en los Sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por sí, o por los difuntos.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias y Facultades contenidas en la dicha Bula, y cumplirlas con más comodidad, y gozar de ellas por breves, y personas que no merecen de presente facultad para dar luego la dicha Bula de ella, siendo, como es, el fin, e intención de su Santidad, que todos los fijos conigan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcancen ella bien espiritual. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así a los que de presente dicen la dicha Bula, como a los que se ofrecieren, y eñen, para darla adelante, y que los fijos dados convenientes, según la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les den luego los plazos. Y mandamos a los dichos Predicadores, y a los Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas faldas a todos los que las quisieren tomar, no siendo tiradores de los Pueblos donde se Predicaren, o parientes que notoriamente se eñen, que no paguen la pena, que las que parientes averte de dar, se eñen a los dichos Factores. Y encargamos a los dichos Comillantes nuestros Subdelegados, que a tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Factores, y los Factores, y a los otros se lo ayden, y den así por orden particular declarando, según la calidad de la tierra, los plazos más convenientes a que se den dar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad, que Dios guarde, se nos hizo relación por el Tercero General, se movaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, para suprimiendo las de el dicho Consejo, y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valían de lo procedido de la dicha linollos, para otros fines, y no daban las Bulas faldas, como es ahora ordenado, y otros inconvenientes que se legan, aviendo todo visto en este Consejo con lo pedido por el Señor Fiscal del y resuelto por su Magestad, consultó nuestra por despacho de treze de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro. Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instrucción, a todos los Concejales, Justicias, y Regimientos de cualquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Archipiélago de Toledo, y a los de las de los Arzobispos, Obispos, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Recaptos que cada año se nombraren por dar Justicia, para la expedición de la Santa Bula, a cada uno, y a cualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en cualquier manera tocara, o pudiese tocar la cumplimiento, notifiéis vos los dichos Concejales, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, en Recaptos de esta nuestra Instrucción, y por vuestra cuenta, y riesgo para que así se reparta a los vezinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, los dichos sermoneos, que las quisieren tomar las Bulas faldas, excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Efectuales, Procuradores, y otros Ministros de Justicia, Clerigos, Eclesiasticos, Soldados, y Alguaciles, Factores, y otras personas.

Ecle

Que

Nos acordamos, y mandamos, que de todo lo que en esta Bula se contiene, y previene de su Magestad, en el fin, e intención de su Santidad, y de las otras cosas que en ella se contienen, y previene, para que todos los fijos conigan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcancen ella bien espiritual, y que los Predicadores les den luego los plazos, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados, y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valían de lo procedido de la dicha linollos, para otros fines, y no daban las Bulas faldas, como es ahora ordenado, y otros inconvenientes que se legan, aviendo todo visto en este Consejo con lo pedido por el Señor Fiscal del y resuelto por su Magestad, consultó nuestra por despacho de treze de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro. Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instrucción, a todos los Concejales, Justicias, y Regimientos de cualquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Archipiélago de Toledo, y a los de las de los Arzobispos, Obispos, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Recaptos que cada año se nombraren por dar Justicia, para la expedición de la Santa Bula, a cada uno, y a cualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en cualquier manera tocara, o pudiese tocar la cumplimiento, notifiéis vos los dichos Concejales, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, en Recaptos de esta nuestra Instrucción, y por vuestra cuenta, y riesgo para que así se reparta a los vezinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, los dichos sermoneos, que las quisieren tomar las Bulas faldas, excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Efectuales, Procuradores, y otros Ministros de Justicia, Clerigos, Eclesiasticos, Soldados, y Alguaciles, Factores, y otras personas.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias y Facultades contenidas en la dicha Bula, y cumplirlas con más comodidad, y gozar de ellas por breves, y personas que no merecen de presente facultad para dar luego la dicha Bula de ella, siendo, como es, el fin, e intención de su Santidad, que todos los fijos conigan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcancen ella bien espiritual. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así a los que de presente dicen la dicha Bula, como a los que se ofrecieren, y eñen, para darla adelante, y que los fijos dados convenientes, según la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les den luego los plazos. Y mandamos a los dichos Predicadores, y a los Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas faldas a todos los que las quisieren tomar, no siendo tiradores de los Pueblos donde se Predicaren, o parientes que notoriamente se eñen, que no paguen la pena, que las que parientes averte de dar, se eñen a los dichos Factores. Y encargamos a los dichos Comillantes nuestros Subdelegados, que a tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Factores, y los Factores, y a los otros se lo ayden, y den así por orden particular declarando, según la calidad de la tierra, los plazos más convenientes a que se den dar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad, que Dios guarde, se nos hizo relación por el Tercero General, se movaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, para suprimiendo las de el dicho Consejo, y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valían de lo procedido de la dicha linollos, para otros fines, y no daban las Bulas faldas, como es ahora ordenado, y otros inconvenientes que se legan, aviendo todo visto en este Consejo con lo pedido por el Señor Fiscal del y resuelto por su Magestad, consultó nuestra por despacho de treze de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro. Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instrucción, a todos los Concejales, Justicias, y Regimientos de cualquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Archipiélago de Toledo, y a los de las de los Arzobispos, Obispos, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Recaptos que cada año se nombraren por dar Justicia, para la expedición de la Santa Bula, a cada uno, y a cualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en cualquier manera tocara, o pudiese tocar la cumplimiento, notifiéis vos los dichos Concejales, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, en Recaptos de esta nuestra Instrucción, y por vuestra cuenta, y riesgo para que así se reparta a los vezinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, los dichos sermoneos, que las quisieren tomar las Bulas faldas, excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Efectuales, Procuradores, y otros Ministros de Justicia, Clerigos, Eclesiasticos, Soldados, y Alguaciles, Factores, y otras personas.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias y Facultades contenidas en la dicha Bula, y cumplirlas con más comodidad, y gozar de ellas por breves, y personas que no merecen de presente facultad para dar luego la dicha Bula de ella, siendo, como es, el fin, e intención de su Santidad, que todos los fijos conigan, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcancen ella bien espiritual. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, así a los que de presente dicen la dicha Bula, como a los que se ofrecieren, y eñen, para darla adelante, y que los fijos dados convenientes, según la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les den luego los plazos. Y mandamos a los dichos Predicadores, y a los Factores, Predicadores, y Ministros, que así lo hagan, y cumplan, dando las Bulas faldas a todos los que las quisieren tomar, no siendo tiradores de los Pueblos donde se Predicaren, o parientes que notoriamente se eñen, que no paguen la pena, que las que parientes averte de dar, se eñen a los dichos Factores. Y encargamos a los dichos Comillantes nuestros Subdelegados, que a tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Factores, y los Factores, y a los otros se lo ayden, y den así por orden particular declarando, según la calidad de la tierra, los plazos más convenientes a que se den dar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad, que Dios guarde, se nos hizo relación por el Tercero General, se movaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, para suprimiendo las de el dicho Consejo, y que los Alcaldes, y demás Justicias, se valían de lo procedido de la dicha linollos, para otros fines, y no daban las Bulas faldas, como es ahora ordenado, y otros inconvenientes que se legan, aviendo todo visto en este Consejo con lo pedido por el Señor Fiscal del y resuelto por su Magestad, consultó nuestra por despacho de treze de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro. Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instrucción, a todos los Concejales, Justicias, y Regimientos de cualquier de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Archipiélago de Toledo, y a los de las de los Arzobispos, Obispos, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Recaptos que cada año se nombraren por dar Justicia, para la expedición de la Santa Bula, a cada uno, y a cualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a otra qualquier persona, o personas, a quien en cualquier manera tocara, o pudiese tocar la cumplimiento, notifiéis vos los dichos Concejales, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, en Recaptos de esta nuestra Instrucción, y por vuestra cuenta, y riesgo para que así se reparta a los vezinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, los dichos sermoneos, que las quisieren tomar las Bulas faldas, excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Efectuales, Procuradores, y otros Ministros de Justicia, Clerigos, Eclesiasticos, Soldados, y Alguaciles, Factores, y otras personas.

Comisarios Subdelegados, donde los huviere, y fino el Vicario, o Cura, como arriba está dicho, y con que en las dichas Iglesias, Casas, o Lugares (e habitan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden, las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayun de junio, y kinten los dos, o mas Padrones de las dichas Iglesias, o Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciéndolos a val padron, al fin de el, ayun de firmar, y firmen todas las personas que huviere asistido a ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escribanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Teforero, o las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion por la orden, y la forma arriba dicha.

30
Que acabada la Predicacion, el Teforero, o el Escribano, los Curas, y los Predicadores, lo declaran.

Y si, acabada la dicha Predicacion, para los que no huviere tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion, mandamos, que el dicho Teforero, o sus Pastores, sean obligados a dexar, y den suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios, nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos que como instruidos en los Lugares de sus Partidos, quando le vaya a hazer la Predicacion, repartan las Bulas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recado puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no deseen Bulas depositadas como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el dafno que por ello le recediere. Y mandamos a los dichos Predicadores que en el Sermón del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y a los Curas las partes, lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

31
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y a quien, y como se han de entregar.

Otrofi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren elcrivir los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, o por otras personas, declarando los nombres, y escrivendolos en las Bulas que para ellos tomaren, y quede obligado el que lo hiziere escrivir a recibir las dichas Bulas, como si para el fuesen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escrivieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escrivir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrofi mandamos, que los Escribanos, o Curas que hizieren los dichos Padrones, o los dichos Escribanos, digan en la cabeza de los tales Padrones el día de la Publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que estan escriptas, y al pie de ellos vuelvan a referir, y referan la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta instruccion, mandamos se publiquen, y facien dos traslados de una misma manera, con signo, y firma de Escribano, y personas que en ello han de entender, e intervinen, y que los uno se entreguen a los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Teforero, o sus Factores, y los otros queden en los dichos padrones, en la parte donde estuvieren las Escribituras de los Concejos, y de las Iglesias de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado a obviar los fraudes, y engaños que se podran hazer.

32
Testimonios de las Bulas que quisiere dar, finadas, y presentadas.

Y el Teforero, o sus Factores, no desaren en los Pueblos dichos Padrones, y escripturas, conforme a lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonios de ello, paguen veinte ducados de pena para la guerra contra Infidels, y que se embie a la villa por el testimonio que faltare.

Otrofi, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dize; mandamos, que los Escribanos, ante quien pasaren los Padrones de los tales

Lu.

Lugares señalados, den testimonios, firmados en publica forma, de la cantidad de las Bulas que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas: Los quales testimonios entreguen a los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos e nisten relacion de ello, como abaxo se dize en el Capitulo siguiente, y queden a cargo de el Teforero, y sus Factores, que se faguen, y entreguen los testimonios, como se dize en el Capitulo precedente, si pena de treinta ducados para la guerra contra Infidels, por cada testimonio que faltare.

33
Que los Teforeros, o sus Factores, den testimonios de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Teforero, o su Factor, torne a presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, y Receptores, que huviere andado con ellos ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huviere echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huviere echado en las partes, y lugares señalados.

Y así exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que a ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no fuben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni embutier alguna.

Y asimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, o empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, y que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, o Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios, fime los testimonios, y Padrones, y fague una relacion de la cantidad de Bulas que se huviere echado en las partes, y lugares señalados, en una suma, y otra relacion de lo que nombrare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huviere echado, sin nombrar personas, ni dos sumas; asientando en la una las pagadas, y en la otra las fadas. Y de esta manera se asienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, o Escribanos, las quales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y firmadas en forma al Teforero, o su Factor, para presentarselas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, declarando que no se acharon, ni empadronaron, ni desaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Teforeros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo fado dicho, excepto si dentro del dicho termino, alguno quisiere pagar la dicha limosna, si para lo cinquenta mil maravedis, aplicados a la mitad para la guerra contra Infidels, las otras dos quintas partes para el Denunciador; y juez que lo sentenciare.

34
Que los Receptores, o sus Factores, den testimonios de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias, despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se facieren las relaciones fidedignas, los Comisarios nuestros Subdelegados, hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fadas, que se huviere echado empadronado, y devado el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Teforero de cada Partido, y firmado de Notario, o Escribano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Teforero, o su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, lo pena de cien ducados para la guerra contra Infidels, y que todavia sean obligados a traer, y presentar las dichas relaciones, y no embiendolas ni fageros, y propios a los Partidos, que faltaren, para que traygan las dichas relaciones a costa del dicho Teforero, si al tiempo dicho no las huviere presentado.

35
Que los Comisarios, o sus Factores, den testimonios de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Otrofi mandamos a los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que quando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esto) y comprueben, y averiguen

MANUEL DE JUAN DE
MARTIN DE JUAN DE

figuén por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos, conforme a las Veredas que se repartieron, y éspan, y se infusen, como, y porqué se dexó de predicar: si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente número de Bulas, y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado a dicho Teforo, ó Pastor, para presentar ante Nos, como se dize en el Capítulo precedente, pongan certificación firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobación, y averiguación: y si por el parece avento predicado en todos los Lugares, ó no, y dexado número suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Teforos la dicha relación, lo pena, que fino la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que sembrará a su costa por ellos.

Que han de hacer los Receptores, y Curas de las Parroquias que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos, a los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, é Islas adyacentes, y a cada uno de ellos, que acabada la Predicación de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta a la hora de Misa Mayor, de advertir, y amonestar a sus Parroquianos que no hubieren tomado la dicha Bula, que por sus maldades, durante el año, acudiendo por ella a las partes, y Lugares señalados, como se dize en los Capitulos antes de este, y declarando lo que ella importa para el bien de sus conciencias, y las Gracias, é Indulgencias, y Exaltadas que por la dicha Bula se les concede, y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de Santa obediencia, lo pena de excomunión mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y la otra dos quintas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se hubieren das do fadas, se cobren por los Coxedores nombrados por los Concejos, conforme a la Carta que sus Magestades para ellos dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Coxedores lo cobren, y no otra persona alguna. Obervandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capítulo onze de esta nuestra Instrucción, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, é Islas, y Reyno de Cordova, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza, se entregue en los dichos Coxedores traslado autentico de los Padrones de las Bulas fadas, por donde puedan cobrar, y cobren a los platos en ellos contenidos, aseo que han de estar dadas las Bulas a todos los que se empadronaron, conforme a lo que su Santidad, por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cinquenta y quatro.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

Elvamos, o personas que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus partidos, conforme a las Veredas que se repartieron, y éspan, y se infusen, como, y porqué se dexó de predicar: si en las tales partes, y Lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente número de Bulas, y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado a dicho Teforo, ó Pastor, para presentar ante Nos, como se dize en el Capítulo precedente, pongan certificación firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobación, y averiguación: y si por el parece avento predicado en todos los Lugares, ó no, y dexado número suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue a los dichos Teforos la dicha relación, lo pena, que fino la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que sembrará a su costa por ellos.

Otrofi mandamos, a los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, é Islas adyacentes, y a cada uno de ellos, que acabada la Predicación de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta a la hora de Misa Mayor, de advertir, y amonestar a sus Parroquianos que no hubieren tomado la dicha Bula, que por sus maldades, durante el año, acudiendo por ella a las partes, y Lugares señalados, como se dize en los Capitulos antes de este, y declarando lo que ella importa para el bien de sus conciencias, y las Gracias, é Indulgencias, y Exaltadas que por la dicha Bula se les concede, y mandamos a los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado, y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de Santa obediencia, lo pena de excomunión mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y la otra dos quintas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se hubieren das do fadas, se cobren por los Coxedores nombrados por los Concejos, conforme a la Carta que sus Magestades para ellos dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Coxedores lo cobren, y no otra persona alguna. Obervandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capítulo onze de esta nuestra Instrucción, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, é Islas, y Reyno de Cordova, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza, se entregue en los dichos Coxedores traslado autentico de los Padrones de las Bulas fadas, por donde puedan cobrar, y cobren a los platos en ellos contenidos, aseo que han de estar dadas las Bulas a todos los que se empadronaron, conforme a lo que su Santidad, por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cinquenta y quatro.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

Otrofi mandamos, que las personas que hubieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y bien y fielmente sus oficios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera a los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instrucción. Y si se hallare contra ellos alguna falta, o fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, o daño de su Santidad, o de sus Estados, o de la paz, y quietud de estos Reynos, y que no sean de los tales oficios, y prohibidos, ni sean ni aparezcan Quetores, lo pena de que pierdan el oficio, y doctores, o de cada uno de ellos por tanto, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Quetor, ni lo sea su hijo, lo pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos a los dichos Predicadores, así lo digan en sus Sermones que lo hubieren.

[illegible]

38
Que lo Predicadores se les de lo necesario para su trabajo, como que no les porcionen a los deudos, y los ministros se les de salario competente,
39
Que se de trabajo de algunos capitulos de esta Indiferencia a la Justicia, lo Curia de cada Lugar que le quisiere,
40
Que los Oficiares, y Notarios de la Chancaria, den a los Señores los requiridos contenidos en esta Indiferencia capitulos, sin que se raenga ninguna falta.

39
Que se dé traslado de algunos capítulos de esta Instrucción à la Justicia, ó Curá de cada Lugar que la quisiere.

Que los Escriva-
nos y Notarios
de la Ciudad,
den a los Tesore-
ros los requisi-
tos contenidos
en esta Instruc-
cion copiado
te, sin que renga
ninguna falta.

na-
las
en
n,
ne
to
na
ci-
os
ta

Ten, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Real de la Santa Cruzada, de poder, y predicar en la Isla de Compostela, (como he hecho hasta aqui, atentivamente) proveamos Auto en virtud de la facultad que tenemos de la SantaIdad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar sus Fieles; las causas, y conveniencias que para ellos son, moviéndose en conformidad de las concesiones de la SantaIdad en favor de la Cruzada, y de la Santa Cruz, y de su Real Comenda, para que todos los reynos, y ciudades de esta Real de Compostela, que por ella en el presente año, han de ser mandado imprimir, y sette, y diez de las dhas. reales de plata, que por ella se han de dar, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de diez mil maravedis, de qualquier linea, y herencia, mil avsy, mil ganados, y ganaderia, de que fueren a cargo, no habiendo las dhas. o quales personas, o comunidades, realidades.

La
da
de

de la dicha Santa expedición, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha Compofición, que así fe han de dar à las personas que las quifieren tomar, y componerfe hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedís. Y fiendo en mas fama, y cantidad lo que así fe quifiere, y huviere de componer por la dicha autoridad Apofólica, seaemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Compofición, y se diere la dicha limosna, quede compuefta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedís por cada Bula, y hasta en la fuma, y cantidad de cien mil maravedís, y los mas porque en lo que de allí arriba fuere, fe ha de acudir à Nos por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuefto en cantidad de los dichos cien mil maravedís.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona que así fe compufiere, aya de tomar, y tener en fu poder la dicha Bula de Compofición impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro sello, que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Compofición que por ella fe le concede.

Item, para que la dicha Compofición sea notoria à todos, y de ella fe puedan aprovechar, mandamos à los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella fe les predica la dicha Compofición en Bula aparte, dandolos à entender particularmente las cosas de la dicha Compofición. Y para que mejor entiendan lo que fe da, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Compofición impresa, con todos los capítulos, y caílos que en ella van exprellados, para que los que la huvieren de tomar tengan noticia de las cosas en que fe pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, lo pena de Excomunión mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comifión particular nuestra para ellos, en ninguna manera fe entrometan à hazer, ni hagan ninguna compofición, de qualquier forma, ó genero que fea, ó fer pueda. Y si fiere, ó en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Compofición imprefa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerfe, es ombien, y remitan à Nos, no teniendo comifión nuestra para ello como fe dize.

Y advertimos à los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que huvieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Compofición, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con ella embiamos à parer, y que no entiendan que con tomar la Bula de la Cruzada, conguen, y fe le concede la dicha Compofición, pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la Compofición.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Compofición, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha fupofina, orden, y seguridad, y buen recado de lo que procediere de las dichas Bulas de Compofición, y quenta, y razon de todo ello mandamos fe guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instrucción fe contiene, y declara, en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada, y los mismos requisitos, avisos, y advertencias que en los Capítulos que tratan de la Cruzada, fe dizen, y especifican: con tanto, que los padrones que fe hizieren en dicha Bula de Compofición, sean difintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada, porque así conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Compofición, y quenta, y razon de lo que de ellas procediere.

CA.

CAPITVLOS PARA LO QUE TOCA LA BULA DE LOS LACTICINIOS, que la Santidad del Papa Urbano Quarto, de felice recollection, concedió à los Patriarcas, Primados, Arçobifpos, y Obifpos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer buenos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que fe ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

Primamente, las Bulas de tasa de à veinte y quatro reales, fe han de dar, y han de servir para los Patriarcas, Primados, Arçobifpos, Obifpos, y Abades. Item, las Bulas de tasa de ocho reales, fe han de dar, y han de servir para las Dignidades, y Canonicos, de las iglesias Cathedralres, y Colegiales.

Item, las Bulas de tasa de à seis reales, fe han de dar, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ó Medias Raciones, Curatos, Beneficios fimples, ó feres videros, cuya renta no baxe de trecentos ducados.

Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, fe han de dar, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, Capellanías, ó Pensiones, ó Renta, que no baxe de ducientos ducados.

Las quales dichas Bulas fe han de predicar en estos Reynos, y Señorios de fu Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Compofición, ge arcando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à quinze de Junio de mil ferecientos y doze.



Joseph de Alencar
de Alencar

Por mandado de su Magestad
Don Juan de los Rios

nicolaus primitius
religioso caputinus

R. 105893